



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-12165884- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2024-12165884- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7 a 10 y 80 de la citada ley.

Que el día 2 de febrero de 2024 se efectuó una solicitud de opinión consultiva sobre la operación consistente en un contrato a façon mediante el cual la empresa VICENTIN S.A.I.C. titular de la planta industrial ubicada en la Ruta Nacional A012 KM 64 en la localidad de San Lorenzo de la Provincia de SANTA FE, , prestará a la firma BUNGE ARGENTINA S.A., a la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y a la firma VITERRA ARGENTINA S.A. el servicio de procesamiento de la semilla de girasol de propiedad de dichas empresas, para la obtención de aceite crudo de girasol y pellets de girasol (los Productos),bajo la modalidad de façon.

Que la obligación de la firma VICENTIN S.A.I.C respecto de las firmas BUNGE ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y VITERRA ARGENTINA S.A. comprenderá todos los procesos necesarios a los efectos de cumplir con la industrialización de la semilla, incluyendo, según corresponda, las tareas de recepción y descarga, manipuleo, acondicionamiento, molienda de la semilla, almacenaje, entre y carga sobre camión de los Productos.

Que el plazo de vigencia de la relación contractual se estableció en SEIS (6) meses (desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de julio de 2024), renovable por otros SEIS (6) meses.

Que la operación fue implementada a través de ofertas formuladas por la firma VICENTIN S.A.I.C. el 23 de enero de 2024 y aceptadas por VITERRA ARGENTINA S.A. el 26 de enero de 2024, por la ASOCIACIÓN DE

COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA el 26 de enero de 2024 y por BUNGE ARGENTINA S.A. el 30 de enero de 2024.

Que motiva la solicitud de la opinión consultiva el hecho de que ya se encuentra firmado y existe un acuerdo de adquisición por parte de la firma BUNGE ARGENTINA S.A. y la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA sobre los activos ubicados en la ciudad de Ricardone, Provincia de SANTA FE, cuya titularidad corresponde a la firma VICENTÍN S.A.I.C. y que dicho acuerdo fue celebrado en el marco del expediente caratulado “VICENTIN S.A.I.C. s/CONCURSO PREVENTIVO” N° 21-25023953-7.

Que la entrada en vigencia del contrato se halla sujeta a condiciones precedentes indicadas en los documentos presentados en el expediente EX -2022-65670524- -APN-DGD#MDP, caratulado “DP-124 VITERRA ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. Y BUNGE ARGENTINA S.A. S/DILIGENCIA PRELIMINAR ART. 10 LEY 27.442” en trámite por ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la propuesta de acuerdo preventivo presentada por la firma VICENTIN S.A.I.C. supone la celebración de contratos y boletos de compraventa entre la firma VICENTIN S.A.I.C. y BUNGE ARGENTINA S.A., la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y VITERRA ARGENTINA S.A. a efectos que éstas adquieran determinados activos de industrialización de oleaginosas.

Que entre dichos contratos se encuentra la adquisición de los Activos Ricardone por parte de BUNGE ARGENTINA S.A. y la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA; a su vez, entre los Activos Ricardone se incluye la planta industrial ubicada en la Ruta Nacional A012 KM 64 en la Localidad de San Lorenzo de la Provincia de SANTA FE.

Que dichos contratos se encuentran pendientes de perfeccionamiento y que las firmas BUNGE ARGENTINA S.A., la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y VITERRA ARGENTINA S.A. sostuvieron que, en caso de que se cumplan las condiciones a las cuales se encuentra supeditado el perfeccionamiento de los contratos, notificarán oportunamente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los contratos y boletos de compraventa celebrados.

Que la operación únicamente implica la utilización de la planta industrial ubicada en la citada Ruta Nacional A012 KM 64 con el objeto de prestar, en favor de BUNGE ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y VITERRA ARGENTINA S.A., el servicio de procesamiento de semilla para la obtención de los Productos bajo modalidad façon, incluyendo la prestación de servicios de recepción y descarga, manipuleo, acondicionamiento, molienda, almacenaje y entrega y carga de los Productos.

Que, el contrato de façon describe que las firmas BUNGE ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y VITERRA ARGENTINA S.A. utilizarán las semillas de girasol de su propiedad, tendrán a su cargo la comercialización de los Productos y venderán los Productos a su propia clientela.

Que, para que una operación deba ser notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del Artículo 7° de la Ley N° 27.442; (ii) que el volumen de negocios de las empresas afectadas supere en el país el monto indicado y (iii) que la operación no encuadre en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar del Artículo 11.

Que en el caso, de las firmas BUNGE ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA y VITERRA ARGENTINA S.A explican que la operación no cumpliría con el primer requisito, dado que no existe toma de control conforme lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que de la lectura del contrato de façon sometido a consulta se desprende que no se trata de una fusión de empresas, ni de una transferencia de fondo de comercio, ni de adquisición de acciones, con lo cual cabe analizar si la operación analizada podría encuadrar en el inciso d) del artículo reseñado y si, producto de la operación, podría existir la adquisición de influencia sustancial conforme lo previsto en el inciso e).

Que en cuanto al inciso d) que refiere a la transferencia de activos, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tiene dicho que debe entenderse por activos a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independientes, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.

Que a su vez, también ha expresado que, a fin de establecer la existencia de una toma de control se debe atender al principio de realidad económica, por lo que la celebración de determinados contratos, como así también el plazo de vigencia de los mismos, requiere de un análisis caso por caso.

Que, tal como fuera manifestado por las consultantes en su escrito inicial, motiva el pedido de opinión consultiva el hecho de que ya se ha firmado y existe un contrato para la adquisición —por parte de las firmas BUNGE ARGENTINA S.A. y ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA — sobre los Activos Ricardone, unidad de negocio que incluye la planta industrial ubicada en la Ruta Nacional A012 KM 64 de la provincia de Santa Fe, en la localidad de San Lorenzo aquí afectada, cuya titularidad corresponde a la firma VICENTIN S.A.I.C.

Que sin perjuicio de la existencia de dicho contrato —el cual se encuentra pendiente de ejecución y asumiendo que podrá eventualmente otorgar control sobre los bienes tangibles e intangibles que componen los Activos Ricardone—, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la operación que da origen a la presente consulta no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, al no generar un cambio duradero del control sobre empresa alguna.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 3 de octubre de 2024, correspondiente a la “OPI. 362” en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio: disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 y, además, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos vertidos en esta decisión.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 3 de octubre de 2024, correspondiente a la OPI 362, identificado como Anexo IF-2024-107925240-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente EX-2024-12165884- -APN-DR#CNDC, caratulado: "BUNGE ARGENTINA S.A Y OTROS S/SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA ART.10 DE LA LEY 27.442 (OPI 362)" e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley 27.442.

I LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

1. La operación traída a consulta el 2 de febrero de 2024 ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ("CNDC"), consiste en un contrato a *façon* mediante el cual la empresa VICENTIN S.A.I.C. ("VICENTIN"), titular de la planta industrial ubicada en la Ruta Nacional A012 KM 64 de la provincia de Santa Fe, en la localidad de San Lorenzo (la "Planta Industrial"), prestará a BUNGE ARGENTINA S.A. ("BUNGE"), a la ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOPERATIVA LIMITADA ("ACA") y a VITERRA ARGENTINA S.A. ("VITERRA" y, junto a BUNGE y ACA, las "Consultantes") el servicio de procesamiento de la semilla de girasol de propiedad de dichas empresas, para la obtención de aceite crudo de girasol y pellets de girasol (los "Productos"), bajo la modalidad *façon*.
2. De acuerdo a lo informado por las Consultantes, la obligación de VICENTIN respecto de BUNGE, ACA y VITERRA comprenderá todos los procesos necesarios a los efectos de cumplir con la industrialización de la semilla, incluyendo, según corresponda, las tareas de recepción y descarga, manipuleo, acondicionamiento, molienda de la semilla, almacenaje, entre y carga sobre camión de los Productos.
3. La operación fue implementada a través de ofertas formuladas por VICENTIN el 23 de enero de 2024 y aceptadas por VITERRA el 26 de enero de 2024, por ACA el 26 de enero de 2024 y por BUNGE el 30 de enero de 2024.
4. En contraprestación por los servicios ofrecidos por VICENTIN, BUNGE, ACA y VITERRA pagarán: (i) hasta treinta y tres mil trescientos treinta y tres (33.333) toneladas de semilla, la tarifa se establece en U\$S 40,75 (cuarenta dólares estadounidense con 75/100 centavos) más I.V.A. por tonelada de semilla molida; y (ii) a partir de ahí y hasta completar el volumen confirmado por el cliente, la tarifa será de U\$S 35,75 (treinta y cinco dólares con 75/100 centavos) más I.V.A. por tonelada de molienda asignada. Esta tarifa está compuesta en un 42 % por mano de obra y se ajustará conforme la variación de las paritarias del sector aceitero y la devaluación del período. La mano de obra es la vigente a enero de 2024 e incluye paritaria del 41%.
5. El plazo de vigencia de la relación contractual se estableció en SEIS (6) meses (desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de julio de 2024), renovable por otros SEIS (6) meses.
6. Indicaron las Consultantes en su escrito inicial que motiva la solicitud de la presente opinión consultiva el hecho de que ya se ha firmado y existe un acuerdo de adquisición por

parte de BUNGE y ACA sobre los activos ubicados en la ciudad de Ricardone, provincia de Santa Fe (los “Activos Ricardone”), cuya titularidad corresponde a VICENTIN. Este acuerdo fue celebrado en el marco del expediente caratulado “VICENTIN S.A.I.C. s/CONCURSO PREVENTIVO” N° 21-25023953-7, cuya entrada en vigencia se halla sujeta a condiciones precedentes indicadas en los documentos presentados en el expediente EX -2022-65670524- -APN-DGD#MDP, caratulado “DP-124 VITERRA ARGENTINA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP. LTDA. Y BUNGE ARGENTINA S.A. S/DILIGENCIA PRELIMINAR ART. 10 LEY 27.442” en trámite por ante esta CNDC.

7. La propuesta de acuerdo preventivo presentada por VICENTIN supone la celebración de contratos y boletos de compraventa entre VICENTIN y las Consultantes a efectos que éstas adquieran determinados activos de industrialización de oleaginosas.
8. Entre dichos contratos se encuentra la adquisición de los Activos Ricardone por parte de BUNGE y ACA; a su vez, entre los Activos Ricardone se incluye la Planta Industrial. Dichos contratos se encuentran pendientes de perfeccionamiento.
9. De acuerdo a lo informado por las Consultantes, en caso de que se cumplan las condiciones a las cuales se encuentra supeditado el perfeccionamiento de los contratos reseñados, BUNGE, VITERRA y ACA notificarán oportunamente a la CNDC los contratos y boletos de compraventa celebrados.
10. Ahora bien, la operación traída a consulta consiste en un contrato a *façon* mediante el cual la empresa VICENTIN prestará a BUNGE, a VITERRA y a ACA el servicio de procesamiento de la semilla de girasol de propiedad de dichas empresas, para los Productos bajo la modalidad *façon*. Este servicio tendrá lugar en la Planta Industrial.
11. La relación comercial derivada del referido contrato de *façon* quedará resuelta de manera automática en el caso de que, durante el plazo de vigencia, hubieran entrado en vigor los contratos suscriptos por VICENTIN y las Consultantes en el marco del concurso preventivo de la primera.
12. En resumen, la operación únicamente implica la utilización de la Planta Industrial con el objeto de prestar, en favor de BUNGE, VITERRA y ACA, el servicio de procesamiento de semilla para la obtención de los Productos bajo modalidad *façon*, incluyendo la prestación de servicios de recepción y descarga, manipuleo, acondicionamiento, molienda, almacenaje y entrega y carga de los Productos. Tal como describe el contrato de *façon*, BUNGE, VITERRA y ACA utilizarán las semillas de girasol de su propiedad, tendrán a su cargo la comercialización de los Productos y venderán los Productos a su propia clientela.

II SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

13. BUNGE se dedica a la industrialización, originación y comercialización de semillas vegetales en general (trigo, maíz, soja, maní, girasol y cártamo), como así también de todo producto de la agricultura y ganadería. Asimismo, también se dedica al fraccionado y envasado de aceite refinado. También desarrolla actividades relacionadas con la producción, comercialización y distribución (mayorista y minorista) de fertilizantes y

minerales, y a la explotación de instalaciones portuarias. Su última controlante es BUNGE GLOBAL S.A.

14. VITERRA, subsidiaria local de VITERRA LIMITED, se encuentra activa en la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal (sin refinar); realiza acopio y acondicionamiento de cereales y semillas; venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos. También brinda servicios de asesoramiento y dirección empresarial. Produce, comercializa y distribuye (mayorista y minorista) fertilizantes y minerales; alquila maquinaria y equipo sin personal. Brinda servicios inmobiliarios por cuenta propia. Dentro de la industria portuaria brinda servicios complementarios para el transporte marítimo
15. ACA no posee controlantes, toda vez que es una cooperativa de segundo grado, integrada por 136 cooperativas agropecuarias asociadas, que participan en la administración y toma de decisiones de ACA.
16. VICENTIN es una empresa dedicada a la (i) compra de cereales y semillas oleaginosas; (ii) industrialización de semillas oleaginosas; (iii) venta en el mercado local y/o exportación de semillas y de los aceites, harinas/pellets y otros subproductos, como la lecitina, obtenidos en el proceso de industrialización de las semillas oleaginosas; (iv) refinación, embotellado y venta en el mercado local de aceites comestibles; (v) elaboración y comercialización de biodiesel y glicerina a través de su producción en plantas propias y de terceros para su posterior venta en el mercado local y de exportación; y (vi) operación y explotación de puerto fluvial para uso propio y/o brindando servicios a terceros.
17. Actualmente VICENTIN se encuentra atravesando un proceso concursal. El mismo tramita por expediente N.º 21-25023953-7, caratulado “VICENTIN SAIC s/CONCURSO PREVENTIVO”.

III PROCEDIMIENTO

18. El 2 de febrero de 2024, las Consultantes solicitaron a esta CNDC que emita una opinión consultiva en los términos del artículo 10 de la Ley 27.442 en cuanto a si la operación descripta se encuentra sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la mencionada ley.
19. El 16 de febrero de 2024, esta CNDC efectuó un requerimiento a las Consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el artículo 8 del Anexo del Decreto N.º 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N.º 26/2006 no comenzará a correr hasta tanto no se dé cumplimiento a lo solicitado.
20. Finalmente, con 25 de septiembre de 2024, se completó toda la información solicitada.

IV ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

IV.1. Planteo de las Consultantes

21. En su presentación inicial, las Consultantes plantean que la Planta Industrial, por sí sola, no constituye una “empresa”.
22. Asimismo, refieren que la operación únicamente implica la utilización de la Planta Industrial con el objeto de prestar, en favor de las Consultantes, el servicio de

procesamiento de semilla para la obtención de los Productos bajo modalidad *façon*, incluyendo la prestación de servicios de recepción y descarga, manipuleo, acondicionamiento, molienda, almacenaje y entrega y carga de los Productos.

23. Tal como describe el contrato de *façon*, BUNGE, VITERRA y ACA utilizarán las semillas de girasol de su propiedad, tendrán a su cargo la comercialización de los Productos y venderán los Productos a su propia clientela.
24. Las Consultantes manifiestan que, con respecto a los contratos de *façon*, la doctrina nacional ha entendido que éstos se encuentran sujetos a notificación en tanto conlleven la adquisición de una influencia sustancial o determinante sobre la política de ventas y comercial de otra empresa.
25. En relación a ello, las Consultantes indican que, a los fines de producir y comercializar los Productos, ellas utilizarán las semillas de girasol de su titularidad y su propia clientela, sin que VICENTIN tenga algún tipo de injerencia sobre la política de comercialización, mientras que VICENTIN conservará la titularidad y libre disposición de la Planta Industrial.
26. En tal sentido, cabe destacar que VICENTIN continuará utilizando la Planta Industrial — en forma paralela a lo estipulado en el contrato de *façon*— para prestar a Unión Agrícola Avellaneda Cooperativa Limitada el servicio de procesamiento de semillas de girasol; por lo que entienden que el contrato de *façon* no conlleva una toma de control sobre la Planta Industrial, así como tampoco implica un bloqueo respecto de la totalidad de la capacidad productiva de la Planta Industrial.
27. En relación al plazo del contrato de *façon*, el mismo es de SEIS (6) meses, renovable por otros SEIS (6) meses. Las Consultantes manifiestan que no puede considerarse como que sea una toma de control, ya que para que ello se configure, ésta debería tener una duración lo suficientemente prolongada en el tiempo como para afectar el mercado.
28. Por último, vale aclarar que las Consultantes informaron en su última presentación que BUNGE se encuentra negociando la posibilidad de suscribir un contrato de *façon* para otras oleaginosas, el cual a la fecha se encuentra pendiente de celebración.

IV.2. Análisis

29. Preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.
30. Para que una operación deba ser notificada ante la CNDC, deben cumplirse tres requisitos: (i) que la operación encuadre en la definición del artículo 7; (ii) que el volumen de negocios de las empresas afectadas supere en el país el monto indicado y (iii) que la operación no encuadre en algunos de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar del artículo 11.

31. En el caso bajo estudio, las Consultantes explican que la operación no cumpliría con el primer requisito, dado que no existe toma de control conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 27.442.
32. En ese sentido, el artículo 7° de la Ley 27.442 establece que se entiende por concentración económica a la toma de control de una o varias empresas a través de la realización de los siguientes actos: a) la fusión entre empresas; b) la transferencia de fondos de comercio; c) la adquisición de acciones o participaciones de capital o títulos de deuda, d) cualquier acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa; e) cualquiera de los actos del inciso c) que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.
33. De la lectura del contrato de *façon* sometido a consulta se desprende que no se trata de una fusión de empresas, ni de una transferencia de fondo de comercio, ni de adquisición de acciones, con lo cual cabe analizar si la operación analizada podría encuadrar en el inciso d) del artículo reseñado y si, producto de la operación, podría existir la adquisición de influencia sustancial conforme lo previsto en el inciso e).
34. En cuanto al inciso d) que refiere a la transferencia de activos, esta CNDC tiene dicho que debe entenderse por activos a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independientes, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.
35. A su vez, también ha expresado que, a fin de establecer la existencia de una toma de control se debe atender al principio de realidad económica, por lo que la celebración de determinados contratos, como así también el plazo de vigencia de los mismos, requiere de un análisis caso por caso.
36. Ahora bien, tal como fuera manifestado por las Consultantes en su escrito inicial, motiva el pedido de opinión consultiva el hecho de que ya se ha firmado y existe un contrato para la adquisición —por parte de BUNGE y ACA— sobre los Activos Ricardone, unidad de negocio que incluye la Planta Industrial aquí afectada, cuya titularidad corresponde a VICENTIN.
37. Sin perjuicio de la existencia de dicho contrato —el cual se encuentra pendiente de ejecución y asumiendo que podrá eventualmente otorgar control sobre los bienes tangibles e intangibles que componen los Activos Ricardone—, esta CNDC entiende que la operación que da origen a la presente consulta no se encuentra alcanzada por la obligación de notificación prevista en el artículo 9° de la Ley 27.442, al no generar un cambio duradero del control sobre empresa alguna.

V CONCLUSIÓN

38. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO disponer que la operación traída a

consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley 27.442. Asimismo, hacer saber a los Consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

39. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: OPI 362 - Dictamen - No Sujeta a Notificación Art. 11 Inc e) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.10.02 16:56:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.02 17:34:27 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.10.02 19:15:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.10.02 21:47:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.10.03 07:36:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.03 07:37:24 -03:00